

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública y garantizarle sus derechos políticos



# **Artículo 7**

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país"



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública y garantizarle sus derechos políticos

Este artículo reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política de los Estados, a través del ejercicio de diversos derechos políticos.

El Comité cedaw ha sido claro en señalar que la garantía de la participación de las mujeres es indispensable para calificar a una sociedad como democrática; para ello será una condición fundamental el goce de derechos y de ejercicio del poder público en condiciones de igualdad.

"... No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 14.)

El derecho a participar en la vida pública y política del Estado es un derecho amplio, que abarca todas las esferas en las que se manifiesta el poder político, en los diferentes órdenes y niveles de gobierno, así como en la participación dentro de la sociedad civil y otras organizaciones que intervienen en la definición de los asuntos públicos.

"La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 5.)

La participación y representación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones es importante por dos cosas: 1) porque se trata de derechos políticos que deben ser reconocidos y garantizados en igualdad de condiciones; y 2) porque la participación de las mujeres contribuye a la adopción de decisiones públicas con perspectiva de género, visibiliza sus intereses y coadyuva en el adelanto de la sociedad en su conjunto.

"17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas



y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 17.)

La participación y representación política de las mujeres se ejerce a través de diferentes derechos políticos reconocidos en este artículo:

El derecho a votar y ser elegibles mediante votación (ser votadas).

El derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales.

El derecho a ocupar cargos públicos.

El derecho a participar en organizaciones y en asociaciones públicas o políticas (derecho de asociación o reunión).

La Corte IDH ha reconocido que el derecho de reunión abarca el derecho de las personas a reunirse libremente, tanto en asociaciones públicas como privadas, y se ejerce de manera dual, como un derecho individual y como el ejercicio de representación de intereses de grupo, así como protege el derecho a la protesta y manifestación pública, como una vertiente interdependiente de la libertad de expresión.

"171. El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana [de Derechos Humanos]... El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] 'reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas' y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos 2. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 171.)

"162. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, este Tribunal ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado)". (Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú , párr. 162.)

"271. El artículo 16.1 de la Convención [CADH] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, y de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Comprende el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos [...]". (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 271.)

## Obligaciones generales

#### Respetar

La obligación de respetar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país, implica derogar todas aquellas leyes o políticas que obstaculicen el ejercicio de esos derechos, ya sea en razón de género, discapacidad, etnia o cualquier otra condición social o de salud a través de la cual pretenda justificarse.

"a) La derogación de todas las leyes o políticas que impidan la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, en especial en lo que respecta al derecho a crear organizaciones y redes de mujeres en general y de mujeres con discapacidad en particular, y afiliarse a ellas". (CRPD, Observación General 3, párr. 64.)

La obligación de respetar el derecho de asociación o reunión implica para los Estados abstenerse de realizar cualquier acto que inhiba su ejercicio y garantizar la existencia de espacios que permitan a las personas gozar efectivamente de ese derecho. Si bien se trata de un derecho que admite restricciones, no deben ser arbitrarias, sino atender a los criterios de pro-



porcionalidad, al encontrarse previstas en ley, deben perseguir una finalidad legítima, ser necesarias y proporcionales.

"... Al respecto, la Corte toma nota de lo indicado por el ex Relator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, según el cual 'cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido'. Además, como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, 'tienen graves efectos inhibitorios [chilling effect] sobre futuras reuniones o asambleas', en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 172.)

"174. Con fundamento en las consideraciones anteriores, corresponde examinar las circunstancias fácticas del presente caso como una posible restricción inadecuada del derecho de reunión en el caso de las siete víctimas mencionadas supra (párr. 172). Al respecto, la Corte recuerda que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención [CADH] a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 174)

"167. Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención [CADH]. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 167.)

La obligación de respetar el derecho de las mujeres a participar en la vida

pública y política del país, así como a ocupar puestos de representación, se manifiesta a través de la adopción de aquellas medidas que sean necesarias y adecuadas para eliminar cualquier aspecto de discriminación en razón del sexo o género. Así como en la previsión en igualdad de condiciones del derecho a votar y ser elegibles mediante elección popular, y eliminar cualquier obstáculo para el ejercicio de esos derechos.

"5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los apartados a), b) y c) del párrafo". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 5.)

"6. La Convención [CEDAW] prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 6.)

"18. La Convención [CEDAW] obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto". (Comité cedaw, Recomendación General 23, párr. 18.)

"23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 23.)

#### Proteger

La obligación de protección del derecho a participar en la vida pública y política del país, por su parte, implica que además de las legislaciones, incorporan distintos mecanismos que garanticen esa participación exista, así como de vigilar su cumplimiento y se garantice la participación sin discriminación y permitan la eliminación de cualquier forma de discriminación.



"22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

23. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género; b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal [...]". (Comité CEDAW, Observaciones finales México 7 y 8, párrs. 22-23.)

Ello implica, adicionalmente, que se adopten medidas que combatan la discriminación dentro de los espacios de partidos políticos y se reconozca, prevenga y combata la violencia política contra las mujeres, al fincar las responsabilidades que correspondan.

"34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

[...]

- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de jure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;
- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 34.)

Consejo de la Judicatura Federal

La protección del derecho a la reunión o asociación, considera también la prevención de atentados que vulneren ese derecho y la protección, en estricto sentido, de quienes la ejercen, así como la atención de las violaciones a este derecho.

"271. El artículo 16.1 de la Convención [CADH] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas [...] El derecho conlleva una obligación positiva para los Estados de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones deben adoptarse incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita". (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 271.)

#### Garantizar

La obligación de garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país se manifiesta a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal, que aseguren el logro de la igualdad sustantiva y de facto, al evitar prejuicios de género derivados de las normas y la cultura. Lo cual deberá verse reflejado en todos los niveles y órdenes de gobierno, así como en la participación en otras organizaciones intervinientes en asuntos públicos y políticos del Estado.

"23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de la cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral". (Comité CEDAW, Recomendación General 25, párr. 23.)

"26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir



asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 26.)

"Confrontar y eliminar obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomar medidas, incluso especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 15, inciso f).)

"34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las ong". (Comité cedaw, Recomendación General 23, párr. 34)

"29 [...] Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo." (CDH, Observación general 28, párr. 29)

La garantía al derecho de participación en la vida pública y política del país se encuentra reforzada con respecto a las mujeres con discapacidad, quienes frecuentemente se ven discriminadas en atención a las intersecciones que representan.

"23. De conformidad con un enfoque basado en los derechos humanos, para garantizar la potenciación de las mujeres con discapacidad es necesario promover su participación en la adopción de decisiones públicas. Las mujeres y las niñas con discapacidad han encontrado históricamente muchos obstáculos para participar en la adopción de decisiones públicas. Debido a los desequilibrios de poder y a formas múltiples de discriminación, han tenido menos oportunidades de crear organizaciones que puedan representar sus necesidades como mujeres y personas con discapacidad, o de afiliarse a ellas. Los Estados partes deben establecer contacto directo con las mujeres y las niñas con discapacidad, y adoptar las medidas necesarias para

garantizar que sus opiniones se tengan plenamente en cuenta y que no sean objeto de represalias por expresar sus puntos de vista y preocupaciones, especialmente en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como la violencia de género, incluida la violencia sexual. Por último, los Estados partes deben fomentar la participación de representantes de organizaciones de mujeres con discapacidad, no solo en órganos y mecanismos consultivos específicos de este ámbito." (CDPD, Observación General 3, párr. 23.)

En específico, el Estado deberá garantizar el derecho de las mujeres a ser elegidas para puestos de representación popular, a través de la distribución de escaños de forma proporcional entre hombres y mujeres.

"22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 22.)

La garantía del derecho a participar en la formulación de la política pública gubernamental, considera la necesidad de remover obstáculos que la impidan, incluidos los que se manifiesten dentro de los partidos políticos, en el entendido que este derecho sólo se entenderá al garantizar una amplia representación de mujeres en las posiciones superiores de gobierno y exista consulta a sus intereses.

"27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente". (Comité cedaw, Recomendación General 23, párr. 27.)

"28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la



mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 28.)

"25. En el apartado b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 25.)

La garantía del derecho de reunión y asociación contempla aquellas medidas que permitan a las personas afiliarse a distintas formas de organización, como sindicatos o partidos políticos, las cuales se manifiesten de forma sustantivamente igualitaria, con énfasis en la garantía de derechos de mujeres, mujeres rurales, personas con discapacidad y personas trabajadoras domésticas.

"25. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto obliga a los Estados Partes a garantizar el derecho de toda persona a formar sindicatos y afiliarse al de su elección. Según el artículo 3, leído juntamente con el artículo 8, se permitiría a los hombres y las mujeres que funden asociaciones profesionales para atender a sus problemas específicos. A este respecto, debería prestarse particular atención a los trabajadores domésticos, a las mujeres de las zonas rurales, a las mujeres que trabajan en industrias predominantemente femeninas y a las mujeres que trabajan en el hogar, que a menudo se ven privadas de este derecho." (Comité DESC, Observación General 16, párr. 25.)

"22. A fin de promover y potenciar a las mujeres con discapacidad, las medidas deben ir más allá del objetivo del desarrollo y estar también encaminadas a mejorar la situación de las mujeres con discapacidad durante toda su vida. No basta con tener en cuenta a las mujeres con discapacidad al formular medidas de desarrollo, también deben poder participar en la sociedad y aportar su contribución." (CDPD, Observación General 3, párr. 21.)

#### Promover

La obligación de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país, implica realizar labores de difusión de ese derecho y que promueva la igualdad de representación de mujeres y hombres, así como el establecimiento de mecanismos de control que eliminen estereotipos discriminatorios.



"20. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Elabore una estrategia de formación para profesionales de los medios de comunicación que comprenda directrices y mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar una cobertura informativa que tenga en cuenta las cuestiones de género, sobre todo en las campañas electorales; adopte medidas para promover la igualdad de representación de mujeres y hombres en los medios de comunicación; y aplique plenamente el Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación a fin de garantizar la imposición de sanciones adecuadas y el recurso a facultades coactivas para luchar contra los estereotipos de género discriminatorios". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 20.)



### Elementos esenciales

#### Accesibilidad

Con respecto al requisito de accesibilidad, el Comité cedaw ha hecho énfasis en las medidas que deben adoptarse para garantizar que las mujeres de edad participen la vida pública y política del país, específicamente en la ocupación de cargos públicos a todos los niveles, al brindar las facilidades para la satisfacción de los requisitos necesarios.

"39. Los Estados partes tienen la obligación de velar por que las mujeres de edad tengan la oportunidad de participar en la vida pública y política y ocupar cargos públicos a todos los niveles, y por que dispongan de la documentación necesaria para inscribirse para votar y presentarse como candidatas a las elecciones". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 39.)

## Principios de aplicación

#### Progresividad y prohibición de regresión

La garantía efectiva del derecho a la participación política y pública de las mujeres, debe mejorarse en el transcurso del tiempo, por lo que el Estado debe establecer objetivos y plazos en la adopción de las medidas que buscan la satisfacción progresiva de ese derecho.

- "34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:
- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 34.)



#### Máximo uso de recursos disponibles

El Comité cedaw ha reconocido como una obligación específica de los Estados, en materia de participación política de las mujeres, para asegurar fondos públicos para la promoción del liderazgo político de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas en los ámbitos municipales.

"23. El Comité recomienda al Estado parte que: ... c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal". (Comité CEDAW, Observaciones finales México 7 y 8, párr. 23.)

#### Hashtags:

#DerechosPoliticos
#LibertadDeAsociacion
#ParticipacionCiudadana
#DerechoDeReunion
#ParticipacionEnLaVidaPublica

#### Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo8 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4